



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 003

Popayán, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Martín Felipe Daza Castillo**

Accionadas: **Cosmitet Ltda., Fiduciaria La Previsora, Secretaría Departamental de Educación del Cauca y Ministerio de Educación Nacional** (en adelante Cosmitet, Fiduprevisora, SDEC y MEN, respectivamente)

Vinculada: **UT Riesgos Laborales**

Rad.: **2022-00003-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Martín Felipe Daza Castillo, en contra de Cosmitet, Fiduprevisora, SDEC y MEN, quien requiere el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las entidades accionadas, requiriendo el amparo de las deprecadas garantías fundamentales, las que considera vulneradas, debido a que la SDEC no ha dado cumplimiento al concepto emitido por el médico laboral de la UT Riesgos Laborales 2020, el 26 de noviembre del año pasado, el cual recomendó al ente nominador, facilitar el cambio de ubicación laboral del actor, para que así esté cerca tanto de su familia, como de las IPS donde es atendido, así como también

prevenir la exposición a factores que exacerbaran la sintomatología que actualmente presenta.

Igualmente, para que dicha entidad departamental aportase la documentación que tiene en cuenta como requisito para tramitar los traslados de personal docente por razones de salud.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 30 de septiembre del 2021, el médico laboral de Cosmitet le informó que lo atinente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue contratado con otro prestador.
- ✓ La Secretaría Departamental de Salud del Cauca, con radicado N° CAU2021ER35543 del 20 de octubre del año inmediatamente anterior, le manifestó que le había sido asignada cita de medicina laboral con la UT Riesgos Laborales 2020, entidad que, posteriormente, le solicitó copia de las dos últimas valoraciones emitidas por el especialista en psiquiatría.
- ✓ El 2 de noviembre pasado, envió a la vinculada UT, la documentación requerida, por lo que el 26 de noviembre del 2021, dicha empresa dictó concepto médico laboral en el sentido de recomendar al ente nominador facilitar cambio de ubicación laboral del actor, para que estuviera cerca de su núcleo familiar y de las IPS donde adelanta su tratamiento, cuidando de no exponerse a los factores de riesgo que incrementaran la sintomatología de su afección.
- ✓ El 1° de diciembre del año inmediatamente anterior, solicitó a la accionada SDEC el traslado laboral, aportando el concepto médico laboral y las historias clínicas de sus padres, petición que fue negada el 21 de ese mismo mes y año, debido a que no existía concepto médico del Comité de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca, cuya conformación y convocatoria no es de competencia de esa Secretaría.
- ✓ Igualmente, la SDEC le manifestó que era Cosmitet, por ser el prestador de servicios de salud del Magisterio, quien expedirá el

dictamen médico, a través del Comité de Medicina Laboral, documento que deberá ser radicado ante el Área de Talento Humano de la SDEC.

- ✓ Por lo anterior, envió petición ante Cosmitet, fechada el 23 de diciembre anterior, anexando concepto médico laboral expedido por la UT Riesgos Laborales 2020, solicitando al Comité de Medicina Laboral que emitiera el respectivo concepto.
- ✓ Cosmitet le respondió, en el sentido de indicarle que dicha entidad no es la competente para conceptuar respecto de las solicitudes de traslado de docentes, pues esta función recaía sobre la UT Riesgos Laborales, quien ya emitió concepto el 26 de noviembre de 2021.

Con el escrito de tutela aportó copia de:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Resolución N° 0567-03-2020, con la cual se reconoció temporalmente la condición de amenazado, y otorgó comisión de servicios al actor.
- ✓ Historia clínica del accionante.
- ✓ Captura de pantalla de la solicitud de valoraciones médicas para emisión de recomendaciones médicas laborales, enviada el 6 de octubre del 2021.
- ✓ Respuesta con radicado N° CAU2021ER035543, del 20 de octubre del año pasado.
- ✓ Solicitud de agendamiento de cita con la UT Riesgos Laborales 2020, fechada el 2 de noviembre del 2021, con la constancia de envío.
- ✓ Concepto médico laboral, emitido por la UT Riesgos Laborales 2020, el 26 de noviembre del 2021.
- ✓ Derecho de petición elevado el 1° de diciembre de 2021, ante el Secretario Departamental de Educación del Cauca, con su respectiva respuesta.
- ✓ Captura de pantalla del mensaje de datos remitido por la SDEC al correo del actor, el 22 de diciembre del 2021.
- ✓ Solicitud de dictamen médico, radicado el 23 de diciembre del 2021, ante Cosmitet, con su respuesta.
- ✓ Acta de adjudicación del Fomag a la UT Riesgos Laborales 2020, del contrato de prestación de servicios de actividades de seguridad y salud en el trabajo, para los directivos y docentes afiliados.
- ✓ Anexo N° 20.

- ✓ Captura de pantalla de la constancia de radicación de petición en el Sistema de Atención al Ciudadano, el 1º de diciembre del 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 006 del 17 de enero del 2022, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la SDEC, Fiduprevisora, MEN, Cosmitet, y a la vinculada UT Riesgos Laborales 2020. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 La Apoderada Judicial de Cosmitet aclaró que desde el año 2017, la Fiduprevisora suscribió un contrato con su defendida, dentro del cual no quedó contempladas las actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, a excepción de la atención de los riesgos laborales, calificación y pérdida de la capacidad laboral, las cuales fueron adjudicadas a la UT Riesgos Laborales 2020, en especial lo concerniente a la valoración por medicina laboral para emisión de recomendaciones médicas laborales.

Argumentó que el Decreto 1075 del 2015, prevé que para el traslado de los docentes se hace necesario el dictamen expedido por el Comité Médico Laboral, servicio que está siendo prestado por la referida UT.

Indicó que, como entidad nominadora, la SDEC debe solicitar al mencionado prestador de servicio de salud la valoración médico laboral del accionante, para estudiar su reubicación, así como convocar y conformar el Comité de Medicina Laboral, quien deberá emitir el respectivo dictamen.

Expuso que es responsabilidad de la SDEC, la confusión que está generando a los educadores que solicitan traslado por razones de salud, al hacerles entrega de comunicados donde se afirma que es Cosmitet, y no la vinculada UT, la que tiene la función de emitir dictamen, conformar y convocar al Comité de Medicina Laboral.

Igualmente, manifestó que la SDEC tiene a cargo el deber de solicitar el concepto al mentado comité, en caso de no haber sido aportado con la solicitud de traslado del educador.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite tutelar, al no estar legitimada en la acusa por pasiva.

3.2 La Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, al no tener competencia para actuar frente a los pretendido por el accionante, toda vez que sus funciones se limitan a la contratación de la prestación de servicios médico asistenciales para los docentes afiliados al Fomag.

3.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN aclaró que es la Fiduprevisora la encargada de garantizar la encargada de asegurar la prestación del servicio de salud para los docentes afiliados, pensionados y su núcleo familiar, a través de los prestadores contratados.

Bajo ese entendido, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente frente a su representada.

3.4 El Representante Legal de la UT Riesgos Laborales 2020, si bien aceptó que dicha entidad es la encargada de emitir recomendaciones médicas, no lo es frente a definir la procedencia de un traslado de docente.

3.5 La SDEC no se pronunció, pese a haber sido debidamente notificada.

4. Memorial del accionante:

El actor allegó memorial donde expuso: (i) que en el municipio donde actualmente laboral no cuenta con atención médica en la especialidad de psiquiatría; (ii) que la CNSC le informó sobre la existencia de vacantes en municipios cercanos a Popayán; y, (iii) aportó las historias clínicas de sus progenitores.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas y/o la vinculada vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor, al no acceder a la solicitud de reubicación laboral.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, y teniendo en cuenta el modelo de atención en salud del personal docente, se sostendrá la tesis que la SDEC vulnera las invocadas garantías fundamentales del actor, al no tramitar su solicitud de reubicación laboral, pese a que ya cuenta con el concepto médico laboral de la UT Riesgos Laborales 2020, quien actualmente funge como prestador de salud en lo relacionado con actividades de seguridad y salud en el trabajo.

4. Sustento Jurisprudencial:

«Así, ha dispuesto la jurisprudencia de esta Corporación, que cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se

demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.»¹

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al debido proceso del actor, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y que éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso Concreto.

¹ Sentencia T-815 de 2003

En el caso concreto, el accionante ha sido diagnosticado con problema no especificado relacionado con el ambiente social, razón por la cual ha solicitado reubicación laboral en un lugar cercano a la ciudad de Popayán, para así tener cercanía a su núcleo familiar, integrado por sus padres e, igualmente, poder asistir a las instituciones donde le prestan la atención médica que requiere. Lo anterior, de conformidad con el concepto emitido por el médico laboral de la UT Riesgos Laborales 2020, el 26 de noviembre del año pasado, pese a lo cual, la SDEC no ha accedido a darle trámite a su solicitud, debido a que presuntamente no existe el concepto médico del Comité de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca.

Cosmitet argumentó que: (i) las actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo fueron contratadas con la UT Riesgos Laborales 2020, en especial lo relacionado con la valoración por medicina laboral para emisión de recomendaciones médicas laborales; (ii) para el traslado de los docentes se hace necesario el dictamen expedido por el Comité Médico Laboral; (iii) le corresponde a la SDEC requerir a la mencionada UT la valoración médico laboral del accionante y convocar y conformar el Comité de Medicina Laboral, para que sea emitido el respectivo dictamen.

La Fiduprevisora, y el MEN propusieron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

La UT Riesgos Laborales 2020, confirmó que es la encargada de emitir recomendaciones médicas, pero no puede definir la procedencia de un traslado de docente.

La SDEC, guardó silencio frente a la demanda constitucional.

Para el Despacho, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, es la SDEC quien vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso del accionante, toda vez que se ha abstenido de tramitar la solicitud de

cambio de ubicación laboral, pese a que el docente Daza Castillo aportó el certificado médico ocupacional periódica, de fecha 26 de noviembre del 2021, donde se recomienda su reubicación laboral por salud.

Debe tenerse en cuenta que en la respuesta² otorgada por la SDEC, con radicado 4.8.2-2021-5404 del 20 de diciembre del 2021, el Profesional Universitario Líder de Gestión de Talento Humano Educativo de dicha entidad, le indicó al actor que:

- ✓ Las solicitudes de traslado por razones de salud deben ser avaladas a través de un trámite administrativo adelantado por la UT Riesgos Laborales 2020.
- ✓ El mentado trámite se inicia con el agendamiento de cita para la realización de la evaluación médica ocupacional.
- ✓ La vinculada UT deberá realizar la evaluación médica ocupacional periódica, donde recomiende la solicitada reubicación laboral por motivos de salud.
- ✓ El documento así emitido deberá ser remitido a la SDEC, para así gestionar ante la prestadora de salud la expedición del dictamen médico por parte del Comité de Medicina Laboral.
- ✓ La autoridad nominadora deberá expedir el acto administrativo debidamente motivado.

Por lo anterior, se tiene que el accionante ya cuenta con el requerido concepto médico laboral³, el cual ya es de conocimiento de la accionada Secretaría, quien por cierto no contestó la demanda; sin embargo, ésta última insiste en que en dicho documento no aparece registrada ninguna recomendación de reubicación laboral para el actor, argumento que está alejado de la realidad, toda vez que en el último inciso del concepto de medicina laboral figura lo siguiente:

² Folio 24 del archivo de escrito de tutela.

³ Folio 17 ibidem.

DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

- **POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR, CENTRO MÉDICO ASISTENCIAL Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL**

Es decir, que en concepto del médico laboral, resulta pertinente la solicitada reubicación laboral, atendiendo las condiciones de salud evidenciadas por el facultativo en el docente, razón por la cual no son de recibo los argumentos planteados por la SDEC en la mentada respuesta dada al actor, cuando afirma que no es procedente la solicitud de reubicación laboral, debido a que no existe concepto médico emitido por el Comité de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca, porque supuestamente las recomendaciones médicas dadas al señor Daza Castillo se limitan a unas de autocuidado personal, pues contrario a ello, como ya se dijo, el actor si cuenta con un concepto médico favorable a su pretendido cambio de ubicación laboral, lo cual fue corroborado claramente por la UT Riesgos Laborales 2020, situación diferente es que, el ente nominador, no haya adelantado, en conjunto con el prestador de salud contratado, las gestiones tendientes a la conformación del aludido comité.

Así las cosas, en la parte resolutive se ordenará a la SDEC, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, adelantar todas las gestiones tendientes a la conformación del Comité de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca, para que así, junto con la UT Riesgos Laborales 2020, sea emitido el correspondiente concepto médico respecto del solicitado traslado por motivos de salud del docente actor y, de ser procedente, emita el acto administrativo donde se resuelva dicha situación, decisión que deberá ser debida y oportunamente notificada al interesado, desvinculando al MEN, a la Fiduprevisora y a Cosmitet, por no ser quienes vulneran las invocadas garantías fundamentales.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela solicitada por el señor **Martín Felipe Daza Castillo**, identificado con C.C. N° **76.329.495**, expedida en Popayán, contra los accionados **Cosmitet, MEN, Fiduprevisora y SEDC**, a fin de garantizarle la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la **Secretaría Departamental de Educación del Cauca**, representada legalmente por el doctor **Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar todas las gestiones tendientes a la conformación del Comité de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca, para que así, junto con la UT Riesgos Laborales 2020, sea emitido el correspondiente concepto médico respecto del solicitado traslado por motivos de salud del docente **Martín Felipe Daza Castillo** y, de ser procedente, emita el acto administrativo donde se resuelva dicha situación, decisión que deberá ser debida y oportunamente notificada al interesado.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales de las entidades accionada y vinculada, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

CUARTO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora y a Cosmitet, por no ser quienes vulneran las invocadas garantías fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fada87a4d3933c21d09af9e23b94337989eae88ee8cbd6ea37031
8b5e50b0b54**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>